

SALA PENALTRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 61 - 2011 EL SANTA

- 1 -

Lima, doce de enero de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional

-concedido vía queja directa por Ejecutoria Suprema de fojas ciento cuarenta y tresinterpuesto por el encausado Carlos Alberto Rodríguez Chicoma contra la resolución de fojas ciento treinta y uno, del dieciocho de octubre de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista de fojas ciento veintiuno, del tres de setiembre de dos mil diez, que confirma la de primera instancia de foias ochenta y ocho, del dieciocho de marzo del citado año, en el extremo que lo condena como autor de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio culposo, en agravio de Pliño Osbaldo Aguilar Silva; y contra la Función Jurisdiccional en la modalidad de fuga después de accidente de tránsito, en perjuicio del Estado, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; revocándola en cuanto a la reparación civil ascendente a treinta mil nuevos soles; y reformándola fija en cuarenta mil nuevos soles el monto que por dicho concepto deberá pagar a favor de los herederos legales del agraviado, con lo demás que contiene; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, el quejoso Carlos Alberto Rodríguez Chicoma en su recurso de fojas ciento treinta y tres, alega: **i).-** que, se ha vulnerado la garantía del debido proceso y el derecho de defensa al no haberse llevado a cabo la diligencia de confrontación con los testigos Reynaldo Sánchez Paredes y César Augusto Rebaza Santander -cuyas declaraciones resultan incongruentes, contradictorias- y la de reconocimiento físico de su persona de parte de



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 61 – 2011 EL SANTA

- 2 -

éstos; ii).- que, en autos no existen suficientes elementos de prueba que permitan desvirtuar la presunción de inocencia que la Constitución Política del Estado le reconoce, dado que las testimoniales que obran en autos han sido brindadas de favor y que al no haberse identificado al conductor del vehículo que atropelló al agraviado, no se le puede imputar la autoría de tal hecho; iii).- que además, la recurrida tiene su basamento únicamente en cuestiones subjetivas, sin tener en cuenta que el vehículo que atropelló al agraviado -si bien le fue asignado a su persona por la empresa en la que labora- fue objeto de hurto el día de ocurrido el evento, denuncia policial que oportunamente se hizo ante la SEPROVE - "...minutos después (o más)..." de ocurridos los hechos-. SEGUNDO: Que, habiéndose verificado la concurrencia de los requisitos formales establecidos en el inciso tres del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales -modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve-, procede comprobar si se ha acreditado que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo prescribe en su apartado segundo el dispositivo legal anotado. Tercero: Que, del análisis de las copias certificadas que se acompañan al presente cuaderno, se fiene: I).- Con relación a la vulneración de la Garantía del DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA AL NO HABERSE LLEVADO A CABO LAS DILIGENCIAS DE CONFRONTACIÓN Y RECONOCIMIENTO FÍSICO DE SU PERSONA DE PARTE 🖎 LOS TESTIGOS: **a).** Reynaldo Sánchez Paredes (véase fojas treinta y uno: ampliación de manifestación policial -con la participación de la Fiscalía-, se ratificó de su declaración de fojas dieciocho -prestada sin Fiscal-; fojas setenta y cinco: testimonial recibida en sede judicial) y César Augusto Rebaza Santander (ver fojas veintiséis: manifestación policial -presente el Fiscal-; fojas ochenta: testimonial rendida en sede judicial], han sido coherentes y uniformes al sindicar al recurrente



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 61 - 2017 EL SANTA

- 3 -

CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CHICOMA como el sujeto que el día de los hechos manejaba -en evidente estado etílico- el vehículo de placa de rodaje número 10 – tres mil doscientos setenta y dos que atropelló al agraviado Pliño Osbaldo Aguilar Silva, causándole la muerte; quien, provechando el tumulto de la gente se dio a la fuga. Versiones carroboradas con el mérito de las Actas de reconocimiento fotográfico mediante fichas de la RENIEC -véase fojas treinta y cuatro y treinta y cinco (que contó con la presencia del representante del Ministerio Público), respectivamente-, diligencias en las que identificaron plenamente a RODRÍGUEZ CHICOMA como el autor de los delitos que se le imputan; b). que, como sustento de la incriminación se tiene el Acta de registro vehicular del automóvil de placa de rodaje número 10 - tres mil doscientos setenta y dos, en cuyo interior se encontraron dieciocho tellas de cerveza y copias xerográficas de boletas de pago a وطلك Canambre del quejoso Carlos Alberto Rodríguez Chicoma (véase fojas treinta y se/s); el Atestado Policial número cero once – XIII – DTP – HZ – DIVPOL.CH ← CLL − ST (ver fojas diez) −respecto al supuesto hecho de que el citado vehículo le habría. SIDO HURTADO- QUE CONSIGNÓ: "...por la forma y circunstancias en que fue sustraído el automóvil de placa IO - tres mil doscientos setenta y dos, es inusual, por cuanto dejaron [puesta en el vehículo] la llave de contacto, además de no asegurar las puertas y al momento de ser intervenido, LUEGO DEL ACCIDENTE, SE VERIFICÓ QUE LAS CHAPAS DE SEGURADAD NO FUERON FORZADAS Y LOS VIDRIOS DE LAS PUERTAS NO <u>PRESENTABA SIGNOS DE VIQLENCIA PROPIOS DE DIFERENTES MODALIDADES DE </u> **ROBO DE VEHÍCULOS**, presumiéndose que dicha denuncia fue formulada para entorpecer Vàs investigaciones [y ast] evadir su responsabilidad" –véase fojas dieciséis y siguientes-[mayúsculas, subrayado y negritas nuestro]; razón por la cual y luego de efectuar una debida valoración de las instrumentales que obran en el proceso, el juzgador concluyó por la responsabilidad penal del quejoso en los hechos sub materia. En tal sentido, la no actuación de las diligencias que reclama el quejoso en modo alguno varían la



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 61 - 2011 EL SANTA

- 4 -

apreciación y análisis jurídico penal que en su oportunidad realizó el Tribunal de instancia, pues, conforme a lo puntualizado, de las declaraciones de los testigos no se evidencian contradicciones que hagan necesaria una confrontación con el encausado, tanto más si se ha llevado a cabo la diligencia de reconocimiento fotográfico en presencia del Fiscal –por la cual goza de pleno valor probatorio, conforme al arlíquio sesenta y dos del Código de Procedimiento Penales, modificado por Decreto Legislativo ciento veintiséis-, no siendo indispensable la actuación de la diligencia de reconocimiento físico del encausado; II).- Que, fijado lo anterior, se tiene que en puridad lo que pretende el quejoso RODRÍGUEZ CHICOMA es cuestionar el sentido de la sentencia de vista que le resultó desfavorable; debiendo indicarse al respecto que el recurso de queja excepcional, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a realizar un reexamen de la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Superior y el Juez Penal; III).- Que, por otro lado, la sentencia de vista que se cuestiona ha sido debidamente motivada conforme a lo dispuesto en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, precisando los fundamentos de derecho y juicios de valor pertinentes que determinaron su responsabilidad en los hechos materia de instrucción y posterior condena, entendiéndose así por enervada la presunción de inocencia que la Ley Fundamental le reconoce; por lo que no se ha vulnerado ninguna de las normas de carácter cònstitucional que alega como agravios el recurrente. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado Carlos Alberto Rodríguez Chicoma contra la resolución de fojas ciento treinta y uno, del dieciocho de octubre de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nutidad; que



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 61 - 2011 EL SANTA

- 5 -

interpuso contra la sentencia de vista de fojas ciento veintiuno, del tres de setiembre de dos mil diez, que confirma la de primera instancia de fojas ochenta y ocho, del dieciocho de marzo del citado año, en el extremo que lo condena como autor de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio culposo, en agravio de Pliño Osbaldo Aguilar Silva; y contra la Función Jurisdiccional en la modalidad de fuga después de accidente de tránsito, en perjuicio del Estado, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; revocándola en cuanto a la reparación civil ascendente a treinta mil nuevos soles; y reformándola fija en cuarenta mil nuevos soles el monto que por dicho concepto deberá pagar a favor de los herederos legales del agraviado, con lo demás que contiene; MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.- Interviniendo el señor Santa María Morillo por licencia del señor Príncipe Trujillo.

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

SANTA MARÍA MORILLO

aum

VILLA BONILLA

IVB/jcm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAMIEVA CHAYEZ VERAMEND

SÉCRETARIA (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA